



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción
del Estado de Chihuahua

Oficio: FGE21S.2/308/2020

Chihuahua, Chihuahua, a 10 de marzo de 2020

ASUNTO: Contestación de Informe

SECRETARIO TÉCNICO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

P R E S E N T E . -



Por medio del presente ocurso, y de conformidad con el numeral 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en atención a las funciones que esta oficina desempeña y derivado de su oficio **SESEA/CE/003/2020**, del que de su contenido se advierte que en relación a la celebración ordinaria del comite estatal de participación ciudadana de fecha 29 de enero de 2020, donde se presentaron diversos invitados, entre ellos personal adscrito a las diversas sindicaturas de distintos municipios, y en uso de la palabra a las personas que acudieron en calidad de invitados, de sus diversas manifestaciones se desprende la falta de atención o negativa por parte del personal adscrito a esta Fiscalía, para recibir denuncias o querellas, por diversos actos que pudieran constituir delitos por hechos de corrupción. De igual forma, derivado de lo anterior se alegan posibles malos tratos hacia los denunciantes, así como la negación y obstaculización de la recepción de denuncias, agregando que dentro de los quejosos se encuentran personas ciudadanas, así como personas titulares de sindicaturas y regidurías, señalando además que lo anterior se encuentra contrario a las funciones del Ministerio Público, según precisan.

Por lo que visto lo anterior se tiene que existe una inconformidad por parte de la Comisión Ejecutiva de la Secretaría del Sistema Estatal Anticorrupción, a través de quien legalmente la representa, pues como ya se dijo, se adolecen de la falta de atención por parte de las y los servidores públicos adscritos a esta Fiscalía, para efecto de recibir las denuncias que le competen a esta Representación Social.

Señala el artículo **222** del Código Nacional de Procedimientos Penales lo siguiente: Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito esta obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Asimismo precisa el dispositivo **223** del mismo cuerpo de leyes anteriormente invocado, lo siguiente: La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, **la narración circunstanciada del hecho** la indicación de quien o quienes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tenga noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante...





Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

Por lo que de lo antes expuesto, se puede advertir de una manera clara, que al hacer una interpretación del segundo de los numerales, tenemos pues que de una simple narración de un hecho, se puede deducir de manera fundada, que no toda circunstancia que llega a tener conocimiento esta autoridad, de hechos posiblemente constitutivos de delito, tipifica ilícito alguno, sin que ello contravenga el principio de investigación e integración que le compete a la Representación Social, ya que si bien es cierto, como bien se precisó por el personal de dicha Comisión Ejecutiva Anticorrupción, al señalar en su escrito inicial; las obligaciones del Ministerio Público, específicamente la establecida en la fracción II del numeral 131 del Código Adjetivo Nacional, mismo que dentro de las obligaciones señala: las de recibir denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito. Lo anterior no se encuentra en pugna con lo señalado al inicio del presente párrafo.

A mayor abundamiento y derivado de lo anterior, el argumento antes señalado no implica en ningún momento, que se está contrario a lo establecido en el postulado 253 de la Codificación en consulta, del que de su contenido se desprende que la Representación Social, podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos señalados por quien hace conocimiento de la noticia criminosa ante el órgano técnico, no fueren constitutivos de delito alguno, o cuando los datos proporcionados arriben a la conclusión de manera fundada que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad de a quien se le pretende atribuir un hecho delictivo, dicho en otras palabras, existirá una resolución de un no ejercicio de la acción penal hasta que se haya agotado una labor de investigación, circunstancia con la que se comulga de manera lisa y llana, por parte de esta Fiscalía, pero como ya se preciso líneas anteriores, existen circunstancias o manifestaciones que de una simple interpretación sirven para arribar a la conclusión sobre la inexistencia de un hecho posiblemente constitutivo de delito, oh ni siquiera de un hecho delictuoso.

Es de destacar que para arribar a la conclusión anteriormente señalada, obviamente no se basa o se sustenta en un criterio singular y aislado, para arribar a la misma, por parte de este Órgano Investigador, sino por el contrario, siempre apegada y tutelada bajo el amparo y protección de la norma, sin que sea de ninguna manera, alejada o dispersa, a lo establecido dentro de un marco jurídico que protege las formalidades esenciales de un debido proceso, o contrario a lo dispuesto a las funciones que como institución nos rige, es decir cuidando que en ningún momento se trastoquen los principios de lealtad y buena fe, en beneficio de los intereses que se representan, como es la sociedad, y que resultan ser los pilares esenciales del



GOBIERNO DEL ESTADO



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción
del Estado de Chihuahua

Ministerio Público, respetando en todo momento el derecho de todo gobernado, así como un trato digno, sin que se trastoquen los derechos previstos dentro de lo establecido, como ya se dijo, en la propia norma derivada de una Ley Secundaria, así como las garantías individuales hoy derechos fundamentales, en agravio del justiciable, específicamente lo establecido dentro del postulado 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que de igual manera, se tilde a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que con lo anterior se pretende obstaculizar la recepción de denuncias y mucho menos se niegue el acceso a la justicia por parte de ésta (Fiscalía), al acudir la ciudadanía en auxilio y protección de la misma, esto en base a los argumentos anteriormente esgrimidos a los cuales me remito en obviedad de repeticiones innecesarias por economía procesal.

Asimismo no omito hacer de su conocimiento que las acciones emprendidas por parte de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en beneficio de los intereses que representa, se ha tomado en consideración para efecto de eficientar y en aras de un mejor servicio, que cualquier tipo de pronunciamiento que se lleve a cabo en cuanto a las denuncias y/o querellas de recién ingreso, se procederá hacer de manera colegiada, y evitar así criterios contradictorios a fin de resolver sobre la secuela procesal con la que deberán de continuar las mismas. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales y conducentes a que haya lugar, así como para dar cumplimiento a lo establecido en su oficio de cuenta.

Sin más por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE:
"SUFRAGIO EFECTIVO; NO REELECCIÓN."
CHIHUAHUA, CHIH., A 10 DE MARZO DE 2020.

LIC. ARTURO MATÁN GONZÁLEZ
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ADSCRITO A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA
CORRUPCIÓN, EN AUSENCIA DE SU TITULAR



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO